



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 00166-2015-PA/TC

LIMA

NARCISO SÓCRATES BARRIENTOS
VILLAFUERTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Sócrates Barrientos Villafuerte contra la resolución de fojas 81, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que para resolver la controversia, consistente en que se declare sin efecto los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral 3413-DGPNP/DIPER, de fecha 31 de octubre de 1997, mediante la cual se lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad de la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria (fojas 2); la Resolución Directoral 1983-2000-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2015-PA/TC

LIMA

NARCISO SÓCRATES BARRIENTOS
VILLAFUERTE

DGPNP/DIPER, de fecha 22 de agosto de 2000, que dispuso su pase a la situación de retiro por haber permanecido dos años consecutivos en la situación de disponibilidad (fojas 4); la Resolución Directoral 1040-2002, que declaró improcedente su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 3413-DGPNP/DIPER-PNP, y la Resolución Ficta Denegatoria por silencio administrativo, por no haberse resuelto hasta la actualidad su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1040-2002, con lo cual se afectarían sus derechos de igualdad ante la ley, de defensa y otros. Sin embargo, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Dicha vía es pertinente, dado que se encuentra acreditado en autos que la parte demandante pertenece al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

3
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL